

mentarias y estatutarias, suscriban con los órganos del club.

Régimen documental.

Norma 25. Todo club deportivo elemental tendrá, como mínimo, un Libro de Actas y Cuentas, en el que se recogerán cronológicamente, las que el secretario levantara respecto de las actuaciones de la Comisión Directiva.

Norma 26. Además del Libro de Actas y Cuentas, el club deportivo elemental llevará un Libro Registro de miembros, en el que se harán constar las altas y bajas de los mismos. Todos los libros podrán llevarse por procedimiento informático.

Régimen disciplinario.

Norma 27. Las infracciones cometidas por los miembros del club deportivo elemental en relación con el régimen interno del mismo, serán sancionadas por la Comisión Directiva, de conformidad con los principios y preceptos de los reglamentos disciplinarios deportivos.

Norma 28. Contra las sanciones impuestas por la Comisión Directiva del club cabrá recurso ante el Comité de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha o en vía judicial, según proceda.

Decreto 110/1.996 de 23 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Deportivas de Castilla-La Mancha.-

Por Decreto 58/1985 de 14 de mayo, se creó el Registro de Clubs, Federaciones y Entidades Deportivas de Castilla-La Mancha. Esta norma fue dictada con la finalidad de hacer efectivo el cumplimiento de la Ley 13/1980, de 31 de marzo, en la que se definían dichas entidades y se aludía a la inscripción de las mismas como requisito para su válida constitución.

Posteriormente, por Orden de la Consejería de Educación y Cultura de 18 de diciembre de 1990, se creó el Registro de Clubs deportivos elementales de Castilla-La Mancha en consonancia con el nuevo modelo del asociacionismo deportivo instaurado por la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte.

La Ley 1/1995, de 2 de marzo, del Deporte en Castilla-La Mancha crea,

en el párrafo 1º de su artículo 4, el Registro de Entidades Deportivas de Castilla-La Mancha, disponiendo en el párrafo 2º que la adscripción, organización, funciones y régimen de acceso al registro de Entidades Deportivas se regularán reglamentariamente.

El presente Decreto tiene por consiguiente, la finalidad de dar puntual cumplimiento a la citada norma legal, regulando los aspectos a que la misma se refiere.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 23 de julio de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1.-

El Registro de Entidades Deportivas de Castilla-La Mancha es la oficina pública, adscrita a la Dirección General de Deportes de la Consejería de Educación y Cultura, que tiene por finalidad la inscripción de las entidades deportivas castellano-manchegas a los efectos del artículo 4.1 de la Ley 1/1995, de 2 de marzo.

Artículo 2.-

1.- La inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla-La Mancha será gratuita y se realizará mediante anotación en un libro foliado y sellado por la Consejería de Educación y Cultura en forma numerada e independiente para cada Sección, o por procedimiento informático que lo sustituya.

2.- Corresponde a la Dirección General de Deportes la organización y custodia de los libros del Registro o soporte informático que los sustituya, así como la gestión del mismo.

Artículo 3.-

Serán objeto de inscripción en el Registro:

a) La constitución de clubs deportivos elementales, clubs deportivos básicos, secciones deportivas de otras entidades y federaciones deportivas de Castilla-La Mancha.

b) Las modificaciones estatutarias.

c) La suspensión o disolución de dichas entidades.

Artículo 4.-

La inscripción en el Registro de una entidad deportiva de nueva creación exige la presentación por duplicado de un escrito dirigido al Director General de Deportes solicitando dicha inscripción a la que habrá de acompañar la documentación exigida para cada entidad por la normativa vigente y, en particular, la siguiente:

a) Clubs deportivos elementales: Documento privado en el que consten los extremos exigidos por el art. 8.2 de la Ley 1/1995, así como estatutos que establezcan sus normas de funcionamiento interno.

b) Clubs deportivos básicos: Acta fundacional y estatutos, otorgados ambos con los requisitos, contenido y formalidades del art. 9.2 de la Ley 1/1995.

c) Secciones deportivas de otras entidades. Escritura pública en los términos del art. 10 de la Ley 1/1995.

d) Federaciones Deportivas de Castilla-La Mancha: Acta de constitución y estatutos en los términos del art. 13 de la Ley 1/1995.

Artículo 5.-

Al inscribirse una entidad deberán anotarse los siguientes extremos:

- a) Número de presentación.
- b) Denominación y símbolos o emblemas.
- c) Acta fundacional, estatutos y reglamentos si los hubiere.
- d) Domicilio de la sede social.
- e) Modalidades deportivas que practiquen.
- f) Composición de los órganos rectores.
- g) Patrimonio fundacional.
- h) Presupuesto inicial.
- i) Número y fecha de inscripción.

Artículo 6.-

1.- Para la inscripción de modificaciones estatutarias se deberá presentar copia del acta de la Asamblea General que exprese claramente la modificación aprobada y certificación acreditativa de que el acuerdo ha sido adoptado

conforme a los estatutos, en el plazo de 20 días a contar desde la adopción de los correspondientes acuerdos.

2.- En los asientos registrales que recojan las modificaciones estatutarias deberá hacerse constar:

- a) Extracto de la modificación.
- b) Fecha de la modificación, que será la de la aprobación de la misma por la Asamblea General correspondiente.

c) Fecha de la inscripción de la modificación estatutaria.

Artículo 7.-

1.- Las entidades deportivas registradas estarán obligadas a comunicar cualquier cambio o alteración que se produzca en relación con los datos a que se refieren los párrafos b), c), d), e) y f) del artículo 5, presentando al efecto la documentación a que se refiere el artículo anterior en el plazo de quince días a contar desde la adopción de los correspondientes acuerdos.

2.- También vendrán obligadas a presentar, en el plazo de un mes a contar desde su aprobación por el órgano competente, el balance de situación y las cuentas de ingresos y gastos que deberán formalizar con carácter anual.

3.- Las entidades deportivas registradas estarán asimismo obligadas a contestar, en el plazo que se les señale al efecto, las encuestas que realice la Dirección General de Deportes con el fin de mantener actualizados los datos referidos a las mismas. También podrá exigírseles la presentación de una memoria anual de actividades en el plazo que se determine.

4.- La presentación de la documentación a que se refiere este artículo podrá realizarse mediante la utilización de soporte informático de acuerdo con las determinaciones que establezca la Consejería de Educación y Cultura.

Artículo 8.-

La suspensión o disolución de una entidad deportiva se inscribirá en el Registro haciéndose constar:

- a) Causa determinante de la suspensión o disolución.
- b) Fecha de la misma.
- c) Aplicación legal de su patrimonio.

d) Fecha de la inscripción de la suspensión o disolución.

Artículo 9.-

La cancelación de las inscripciones se produce como consecuencia de la disolución de las entidades deportivas inscritas, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el art. 7 o en virtud de las demás causas previstas en la legislación vigente.

Artículo 10.-

1.- Corresponde al Director General de Deportes, mediante resolución motivada, la aprobación o denegación de la inscripción en el presente Registro.

2.- Cuando la inscripción no pueda practicarse por insuficiencia de datos o por defectos en la documentación presentada, se requerirá al interesado para que en el plazo de 30 días naturales proceda a completar los datos o a subsanar los defectos; si transcurrido dicho plazo no lo hace, se entenderá que desiste de la inscripción solicitada.

3.- Solicitada la inscripción, se entenderá otorgada si en el plazo de tres meses no se dicta resolución expresa.

4.- Contra las resoluciones adoptadas por el Director General de Deportes cabrá recurso ordinario ante el titular de la Consejería de Educación y Cultura.

Artículo 11.-

El Registro de Entidades Deportivas de Castilla-La Mancha consta de cinco secciones atendiendo a la naturaleza y fines de las mismas:

- a) Sección Primera: Clubes deportivos elementales.
- b) Sección Segunda: Clubes deportivos básicos.
- c) Sección Tercera: Secciones deportivas de otras entidades.
- d) Sección Cuarta: Federaciones deportivas de Castilla-La Mancha.
- e) Sección Quinta: Entes de Promoción Deportiva y Sociedades Anónimas Deportivas.

Artículo 12.-

1.- El régimen documental del Registro de Entidades Deportivas de Castilla-La Mancha es el siguiente:

a) Libro de presentación.

b) Libro de entidades.

c) Libros auxiliares.

d) Archivo de documentos.

2.- En el libro de presentación se registrarán, por orden cronológico y con numeración correlativa las solicitudes que formulen las entidades deportivas mencionando los documentos que se acompañan, la denominación de la entidad interesada y la referencia necesaria para su localización en el libro correspondiente.

3.- En el libro de entidades se practicarán los asientos de inscripción, modificaciones estatutarias y disolución o suspensión de cada entidad deportiva, haciendo constar los extremos señalados en el presente Decreto.

4.- Podrán utilizarse los libros auxiliares que se estimen necesarios con el fin de facilitar el funcionamiento del Registro.

5.- Las solicitudes y demás documentos que sirvan de base para practicar los asientos serán archivados en legajos.

Artículo 13.-

1.- Cada asiento registral se cierra en la fecha en que se practica, con la firma del funcionario encargado y el sello del Registro.

2.- Los libros del Registro deben llevar la diligencia de apertura firmada por el Director General de Deportes, con indicación de los folios que contienen, todos los cuales tendrán que estar numerados y sellados.

3.- En el caso de registro informatizado los documentos registrales se acomodarán al procedimiento informático que corresponda.

Artículo 14.-

Realizada la inscripción o cancelación en el Registro, la Dirección General de Deportes lo comunicará oficialmente:

- a) Al presidente de la entidad interesada.
- b) Al órgano administrativo competente en materia de asociaciones.
- c) Al Consejo Superior de Deportes.

d) A la Federación deportiva de Castilla-La Mancha correspondiente.

Artículo 15.-

1.- El Registro de Entidades Deportivas de Castilla-La Mancha es público y cualquier interesado, en los términos de la legislación de procedimiento administrativo común, puede consultar los datos que en él consten.

2.- La publicidad de las inscripciones del Registro se hará efectiva mediante la exhibición de los libros registrales o por certificación expedida por el titular de la Dirección General de Deportes.

DISPOSICIONES ADICIONALES.-

Primera: A los efectos de reconocimiento establecidos en el art. 42 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, deberán inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla-La Mancha, regulado en el presente Decreto, los entes de promoción deportiva con presencia organizada en la Región, cumpliendo los requisitos documentales que el mismo dispone para los clubes básicos en su art. 4.b).

Segunda: Será requisito previo y necesario para que las sociedades anónimas deportivas puedan acceder a programas de actividades, formación, subvenciones e inversiones desarrollados por la Consejería de Educación y Cultura, que éstas se hallen inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla-La Mancha, siendo preciso para ello la presentación de la documentación detallada en el art. 4.c) del presente Decreto, para las secciones deportivas de otras entidades. A dichas sociedades anónimas deportivas les será de aplicación, en cualquier caso, lo dispuesto en el art. 26.4 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-

1.- Las entidades deportivas actualmente inscritas en el Registro de Clubs, Federaciones y Entidades Deportivas de Castilla-La Mancha al amparo del Decreto 58/1985, de 14 de mayo, y Orden de 18 de octubre de 1990, deberán solicitar su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla-La Mancha en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

2.- Transcurrido dicho plazo sin que dicha inscripción se haya llevado a

cabo, se procederá de oficio a la cancelación de la inscripción existente que perderá todo su valor y efectos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-

Quedan derogados el Decreto 58/1985, de 14 de mayo, por el que se crea el Registro de Clubs, Federaciones y Entidades Deportivas de Castilla-La Mancha, la Orden de la Consejería de Educación y Cultura de 18 de octubre de 1990, por la que se crea el registro de Clubs Deportivos Elementales y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES.-

Primera: Se faculta al Consejero de Educación y Cultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y la ejecución del presente Decreto.

Segunda: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, a 23 de julio de 1996

JOSÉ BONO MARTÍNEZ

Consejería de Industria y Trabajo

Corrección de errores del Decreto 105/1996, de 9 de julio, por el que se atribuyen competencias sancionadoras en materia de Comercio Interior a diversos órganos de la Consejería de Industria y Trabajo.

Advertidos errores en la publicación del Decreto citado, realizada en el D.O.C.M. nº 31, de 12 de julio de 1996, a continuación se indican los errores que se han de rectificar:

Artículo 1: Donde dice: "y en particular el Real Decreto 1348/1993, de 4 de agosto", debe decir: "y en particular el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto".

Artículo 2: Donde dice: "en la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista y dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha corresponde:", debe decir: "en la Ley

7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista y conforme al Decreto 79/1996, de 11 de junio, de competencias sancionadoras e inspectoras de las Consejerías de Sanidad y de Industria y Trabajo, y dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha corresponde:".

Toledo, 15 de julio de 1996

El Consejero de Industria y Trabajo
ALEJANDRO ALONSO NUÑEZ

Decreto 113/1996, de 23 de julio, por el que se atribuye la función instructora a la inspección de trabajo en los procedimientos sancionadores incoados por infracciones laborales y de prevención de riesgos laborales.

La Ley 8/1988 de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, preveía en su Disposición final segunda la aprobación de un Reglamento que estableciese el procedimiento para la imposición de sanciones previstas en la citada Ley.

en cumplimiento de tal previsión legal se ha publicado el Real Decreto 396/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre el procedimiento para la imposición de sanciones por infracción en el orden social y para la extensión de actas de liquidación de cuotas de la Seguridad Social.

El artículo 28 del Reglamento establece que el órgano competente para la instrucción del procedimiento sea "la unidad administrativa provincial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social", consagrando el principio de diferenciar al Inspector que levanta el acta de inicio del procedimiento y el Inspector Instructor del mismo.

El mismo artículo 28 establece la vigencia de estos principios "de acuerdo con la regulación propia de las comunidades Autónomas". Y por ello, es preciso que la Comunidad Autónoma determine cual sea el procedimiento que en su territorio desea establecer tanto para las sanciones por infracciones laborales como aquellas que se deriven de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales. Por su parte la Comunidad Autónoma deberá poner los medios personales y materiales precisos para el desarrollo de la función encomendada.